

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 14, 18 y 19 de octubre de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2021-14

Memorial | DTE. YEINER FABIÁN LOAIZA MARÍN Y OTROS | DDO. HDI SEGUROS S.A. Y OTROS | RAD. 2021-00014-00 | GQG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 11/10/2022 14:44

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerardo Quiceno Gómez <gquiceno@gha.com.co>; Guido Montero Gomez <gmontero@gha.com.co>; repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>; Nayibi Ricaurte <ricaurteabogados@gmail.com>; icaro <icaro@gha.com.co>; yeiner_knj2206@hotmail.com <yeiner_knj2206@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	YEINER FABIÁN LOAIZA MARÍN Y OTROS.
DEMANDADOS:	HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICADO:	760013103007- <u>2021-00014</u> -00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, procedo de manera respetuosa a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio N°990 de fecha 5 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretó la práctica de pruebas.

Manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellas para tal fin.

Por favor acusar recibido.

Respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 el C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: YEINER FABIÁN LOAIZA MARÍN Y OTROS.
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 760013103007-2021-00014-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, procedo de manera respetuosa a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio N°990 de fecha 5 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretó la práctica de pruebas, con base en los siguientes argumentos:

OPORTUNIDAD

Como lo disponen los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, interpongo la alzada dentro del término de ejecutoria del mencionado proveído.

PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)”.

Asimismo, respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 ibídem, numeral 7, dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)”.

Es por todo lo anterior que son procedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N°990.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del plurimencionado auto, el Honorable Despacho en el “RESUELVE 1). b). Parte demandada HDI Seguros S.A.” decreta las pruebas de mi representada, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno frente a la ratificación de documentos que fue oportunamente solicitada en la contestación de la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

“PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

(...)

B. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- *Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000701648.*
- *Informe Ejecutivo FPJ-3.*
- *Inspección a vehículos – FPJ-22.*

- *Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1144150026.*
- *Dictámenes de Medicina legal.*
- *Contrato de Trabajo a término indefinido suscrito por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir limitada y el señor Yeiner Fabian Loaiza Marín.*
- *Documento de relación de gastos.*
- *Facturas de gastos”.*

Por lo anterior, es importante traer a colación lo que se ha entendido por documentos de tipo declarativo, en los siguientes términos:

“En este sentido, ha de recordarse que los documentos declarativos son aquellos que tienen una manifestación del individuo creador y cuya finalidad, a la postre, es generar una consecuencia frente a terceros, como lo son los testimonios, contratos, títulos valores, o, aun, confesiones; por el contrario, los documentos de tipo representativo son los que no contienen expresión de voluntad alguna, en tanto se circunscriben a plasmar o exhibir la existencia de unos hechos”¹.

En virtud de lo anterior, los documentos de los cuales se pidió oportuna y válidamente su ratificación son de contenido declarativo, por lo tanto, como su finalidad es generar una consecuencia jurídica dentro del proceso judicial de marras, los mismos no pueden ser valorados probatoriamente sin que se haya ratificado su contenido por las personas que, aparentemente, los suscribieron.

Por otro lado, obsérvese que la ratificación solicitada tiene como finalidad validar el contenido de documentos por medio de los cuales la parte demandante intenta respaldar el acaecimiento de los hechos del 28 de diciembre de 2017, las supuestas lesiones sufridas por el demandante, los supuestos ingresos que para el momento de los hechos ostentaba el señor Yeiner Fabián Loaiza Marín y los supuestos gastos que pretenden ser reconocidos en el presente trámite procesal. Por lo tanto, es evidente que la validación del contenido de dichos documentos es determinante dentro del proceso de marras, por estar precisamente relacionados con el fondo del asunto.

Cuando el Despacho no se pronuncia sobre la prueba solicitada por mi representada, de manera indirecta está denegando la práctica de la misma, pues la ausencia de pronunciamiento al respecto no puede ser suplido en el entendido que el medio de prueba fue decretado. Al respecto el artículo 173 ibídem establece que:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, auto del 30 de junio de 2021, M.P. Álvaro José Trejos Bueno, Rad. 17001-31-03-001-2019-00279-02.

el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

(...)" (Subrayado intencional).

Nótese entonces que el Honorable Despacho no se pronunció frente a la solicitud de ratificación de documentos que hizo mi representada, entendiéndose esta solicitud como un medio probatorio, toda vez que, en virtud del artículo 262 del Código General del Proceso, los documentos de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Finalmente, la solicitud de ratificación de documentos fue oportuna y válidamente solicitada por mi prohijada, cumpliendo con las voces del artículo 262 del Estatuto Ritual, toda vez que se solicitaron en la contestación de la reforma de la demanda, es decir, dentro de la oportunidad procesal indicada y, además, se enunciaron taxativamente los documentos de los cuales se solicita su ratificación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En caso que la decisión de reponer la decisión sea negativa total o parcialmente, se solicitará que se conceda en subsidio el recurso de apelación. Lo anterior, pues como se dijo en líneas anteriores, si bien es cierto que el Honorable Despacho a través del Auto Interlocutorio N°990 no está directamente negando la práctica de la prueba solicitada, lo cierto es que la ausencia de manifestación sobre la misma sí podría generar su negación, pues no hubo una decisión expresa sobre el medio de prueba, de acuerdo al artículo 173 ya analizado. Es decir, si no hubo pronunciamiento por parte del Despacho, lo cierto es que tal ausencia es una negativa sobre la solicitud de mi prohijada.

Por lo anterior, es aplicable al caso de marras lo contenido en el artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)"

Es por todo lo anterior que se hacen las siguientes

PETICIONES

Con fundamento en todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

1. **ADICIONAR** el Auto Interlocutorio N°990 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretó la práctica de pruebas, en el entendido de decretar la ratificación de documentos que fue oportuna y válidamente solicitada por mi prohijada, en virtud de lo explicado antes.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación ante el superior jerárquico en caso que el presente recurso de reposición sea despachado negativamente de manera parcial o total.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.